

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMA, 13 DE AGOSTO DE 1929

NÚMERO 5564

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Despacho de Gobierno y Justicia, Calle 90, N.º 2.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, en el Despacho de Gobierno.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Despacho de Gobierno y Justicia, Calle 90, N.º 2.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

MANUEL DE JESUS QUIJANO

Despacho Oficial: Despacho de Gobierno y Justicia, Calle 90, N.º 2.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.

JEDITH B. DUNCAN

Despacho Oficial: Despacho de Gobierno y Justicia, Calle 90, N.º 2.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Despacho de Gobierno y Justicia, Calle 90, N.º 2.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 119, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 120, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 121, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 122, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 123, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 124, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 125, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 126, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 127, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 128, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 129, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 130, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 131, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 132, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 133, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 134, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 135, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 136, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 137, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 138, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 139, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 140, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 141, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 142, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 143, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 144, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 145, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 146, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 147, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 148, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 149, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 150, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 151, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 152, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 153, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 154, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 155, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 156, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 157, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 158, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 159, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 160, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 161, de 10 de Julio de 1929.

Resolución número 162, de 10 de Julio de 1929.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 140.—Panamá, 29 de Julio de 1929.

No se avoca el conocimiento del juicio de Policía seguido en primera instancia por el Corregidor del Barrio Sur de Colón contra Miguel de Castro, español, comerciante, de 22 años de edad, por infringir las disposiciones sobre tránsito por las caminos y calles públicas que regulan la velocidad y marcha de los vehículos, en virtud del cual fue condenado de Castro el 23 de Junio último a B. 25.00 de multa y al pago de los daños que produjo un choque ocasionado por esta infracción; pena que fue confirmada por el Alcalde de Colón.

Esta resolución se funda en el artículo 1309 del Código Administrativo y en la consideración de que en este asunto todo es claro y evidente y de que en estas condiciones no es conveniente ni oportuno el avanceamiento, pedido por el defensor de de Castro.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 122.—Panamá, 12 de Julio de 1929.

En memoria del 17 de Junio último, consulta la segunda a este despacho el señor Manuel María Fernández, de Varadero de Antón.

1.º Cuando en un terreno hay edificios, construidos en una casa, por ejemplo, casa y propiedad de los señores de la Hacienda Pública, es necesario comprarlos para que esta paz y salvo con el Tesoro Nacional para que pueda extenderse un correspondiente escritura.

2.º Cuando una casa no ha sido vendida se halla como mejora en la memoria de los que cede o vende el Municipio, el titular al terreno queda titulada la casa?

3.º Para determinar el funcionamiento que ha de extender las escrituras de venta o cesión gratuita de un terreno al Municipio debe tenerse en cuenta el valor del terreno, que es lo que se enajena, o hay que considerar el valor de las mejoras que no las vende el Municipio?

Para resolver se considera lo siguiente:

1.º Que el artículo 25 de la Ley 29 de 1925 les prohíbe a los Notarios extender escrituras relativas a bienes inmuebles si no se les presenta un certificado expedido por el Juez Ejecutor o por el empleado

de Hacienda que desempeñe sus funciones o lo reemplace en el futuro, en que conste que la propiedad de que se trata en la escritura está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por haber pagado el impuesto correspondiente, pero que siendo el vendedor quien está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta o cesión y siendo la Nación o el Municipio el vendedor o al ceder es a estos mismos a quienes correspondiera comprobar que el terreno no tiene cargas, y como la Nación y el Municipio no pagan impuestos, no hay motivos para exigirlos que comprueben que el terreno está a paz y salvo con la Nación.

2.º Que la consulta contenida en el punto 2.º no puede ser resuelta porque versa sobre interpretación de disposiciones del Código Civil y según el numeral 8.º del artículo 629 del Código Administrativo el Presidente de la República únicamente está facultado para resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativos y fiscales.

3.º Que para determinar si una escritura sobre contenido de compraventa o cesión puede ser extendida por el Secretario de un Consejo de Distrito que no es capital de provincia, conforme el artículo 216 del Código Administrativo, en relación con el artículo 1718 del Código Civil, hay que fijar precisamente el valor del bien objeto del contrato, no pudiendo incluirse, como es natural, las obras o mejoras hechas sobre el de buena fe por personas distintas del dueño del mismo, que por eso no acceden.

Si el valor del terreno o bien que se enajena no pasa de cincuenta balboas, puede el Secretario del Consejo, haciendo las veces de Notario, extender la escritura correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

se resuelve:

Primera. No es necesario darle cumplimiento al artículo 25 de la Ley 29 de 1925 cuando se trata de extender escrituras relativas a bienes inmuebles que no son de propiedad del Municipio o de la Nación. No las debe extender si es inexistente una solicitud.

Segunda. Para determinar el valor de un terreno que no es capital de provincia que no es aldea de provincia puede extender una escritura de compraventa o de cesión de un terreno, cuando hay que tener en cuenta el valor que se da a los terrenos únicamente en la escritura respectiva y en nada afecta al de las mejoras hechas en el objeto de la venta o cesión por personas distintas de su dueño.

Tercera. El Secretario de un Consejo de Distrito que no sea cabecera de Circuito Notarial es competente para extender escrituras de venta o cesión haciendo las veces de Notario, de cosas cuyo valor no pase de cincuenta balboas.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

RESOLUCION NUMERO 119

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 119.—Panamá, 10 de Julio de 1929.

José Manuel Tejada, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Director de la Cárcel Modelo de Panamá, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a José Manuel Tejada la libertad condicional durante tres y cinco días que equivalen a la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión a que fue condenado; y como el día (13) de los cuarenta cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha expresada, quedando sujeta a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 129.—Panamá, 19 de Julio de 1929.

Gregorio Reyna, colombiano, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto ha acompañado copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Gregorio Reyna la libertad condicional durante tres y medio que equivalen a la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión a que fue condenado; y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeta a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

SECRETARIA DE
HACIENDA Y TESORODECRETO N° 92 BIS DE 1923
(DE 5 DE AGOSTO)

por el cual se declaran insubsistentes algunos nombramientos en el Resguardo de Cónon y se hacen los nombramientos correspondientes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero. Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en los señores Martín Avila, Emiliano Grimado y Luis Antonio Pérez como Guardas del Resguardo Nacional de Cónon, y el de Portero del mismo Resguardo hecho en el señor Juan E. García.

Artículo Segundo. Para llenar las vacantes ocasionadas con los anteriores destituidos, nómbrase Guardas del Resguardo Nacional de Cónon a los señores Máximo Walker H., Waldino Correa y Carlos A. Vélez y Portero en el referido Resguardo al señor José Felipe García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y nueve.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,
JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 94 DE 1923
(DE 5 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. En reemplazo del señor Ramón A. Sánchez, quien ha renunciado el cargo, nómbrase al señor Luis T. Moreno Auditor Ayudante de la Sección de Auditoría de la Agencia Fiscal de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y nueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
M. DE J. QUIJANO.

DECRETO NUMERO 95 DE 1923
(DE 7 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. En sustitución del señor Camiloberto Guevara, quien ha renunciado el cargo, nómbrase al señor Ramón A. González R., Inspector Suplementario de la Administración General del Impuesto de Licores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y nueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
M. DE J. QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 109.—Panamá, 11 de Julio de 1923.

RESUELTO:

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 411, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 17 Junio último, cuya parte dispositiva dice:

"Por tanto, se impone al señor Antonio Sosa C., en su carácter de Gerente de la Compañía Panameña de Licores una multa de cincuenta balboas.

Modifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 110.—Panamá, Julio 12 de 1923.

El doctor Hermilio Arias ha dirigido a este Despacho el memorial que se transcribe a continuación:

"Por el digno órgano de usted acuso al Poder Ejecutivo para manifestar lo siguiente:

"El artículo 13 de la Ley 22 de 1923 dice así:

"Licitarán timbre por valor de un centesimo de balboa (B. 0.01):

1° Todos los cheques;
2° Los giros a la vista librados o pagaderos en la República, o librados y pagaderos en la misma cualquiera que sea su valor;

3° Los giros a plazos librados en la República y pagaderos en la misma por cada cien balboas o fracción de ciento;

4° Los giros librados y pagaderos fuera de la República y negociados en ésta por cada cien balboas o fracción de ciento de su valor;

"El proyecto de esta Ley fué presentado a la Asamblea Nacional en la sesión del 21 de Noviembre de 1922, según aparece en los Anales de la Asamblea Nacional número 56 de Diciembre 19 de 1922.

En ese proyecto las cuatro primeras ordinales del artículo 13 aparecen tal cual están en la Ley, con excepción del ordinal 2° que en el proyecto dice:

3° Los giros a plazos librados en la República y pagaderos en la misma por cada cien balboas (B. 0.01) o fracción de ciento;

"Así fue aprobado y sancionado por la Asamblea en sesión celebrada el 20 de Enero de 1923 (Anales de la Asamblea Nacional—N° 52 de Enero 29 de 1923).

Cuando se ve la diferencia entre el proyecto y la Ley en lo que respecta al ordinal 2° conviene en que en ésta se sustituyó la palabra "cheque" por "giro" en la transcripción anterior.

Para que el sentido de la disposición fuera clara era necesario que era indispensable y, sin duda, corregir el error en que se incurrió al copiar para tener debate la Ley 22 de 1923 fué el cambio del artículo 2° de la Ley 23 de 1923. Pero resulta

que para corregir un error se cometieron dos.

El primer error consiste en que en la Ley 23 dice: "el ordinal 2° del artículo 13 de la Ley 22 de 1923 quedará así: etc. Debería decir "el ordinal 3° etc."

"En los Anales de la Asamblea Nacional, N° 79 de 15 de Diciembre de 1923 aparece, en el Acta de la sesión de 22 de Noviembre de 1923 que lo que es hoy artículo 2° de la Ley 23 de 1923, fué propuesto como artículo nuevo al Proyecto por el Diputado Linares así:

"El ordinal 3° del artículo 13 de la misma Ley quedará así:

"Los giros a plazos librados en la República y pagaderos en la misma habrán timbre por valor de B. 0.10 por cada cien balboas o fracción de ciento".

"De lo anterior resulta bien claro que al copiar el proyecto de la Ley 23 se incurrió también en una equivocación. Y es que de ser el ordinal 2° del artículo 13 el reemplazado por la Ley 23 resultaría la siguiente:

a) Que quedaría suprimido el impuesto que grava los giros a la vista librados o pagaderos en la República, o librados y pagaderos en la misma, que establece ese ordinal 2° y

b) Que quedaría en vigor el ordinal 2° de la Ley 22, tal como aparece en esa Ley, y en vigor también el artículo 2° de la Ley 23. Hasta transcribir esos dos artículos para comprender que eso es imposible.

"Dice el ordinal 2° del artículo 13 de la Ley 22 de 1923:

"Los giros a la vista librados en la República y pagaderos en la misma por cada cien balboas (B. 0.01) o fracción de ciento".

El ordinal 2° de la Ley 23 de 1923:

Artículo 2° El ordinal 2° del artículo 13 de la Ley 22 de 1923 quedará así:

"Los giros a plazos librados en la República y pagaderos en la misma, habrán timbre por valor de un centesimo de balboa (B. 0.01) por cada cien balboas o fracción de ciento".

El segundo error consiste en que de acuerdo la intención del Diputado que propuso la que pasó a ser artículo 2° de la Ley 23 y la de la Asamblea al aprobarla no pudo ser la de gravar con B. 0.10 cada cien balboas o fracción de ciento por cada cheque en el artículo 13 de la Ley, que es el que trata sobre los giros a plazos, con timbres de B. 0.10. Se ve que lo que se quiso hacer fueron los giros que se hallan en el caso contemplado con el mismo gravamen establecido para los cheques en el artículo 2° del artículo 13 de la Ley 22 de 1923.

El Diputado Linares, al proponer el artículo 2° del artículo 13 de la Ley 23 de 1923, dijo: "Y es que el cheque es un documento en el cual se contiene un giro a la vista librado en la República y pagadero en la misma, por lo que el artículo 2° del artículo 13 de la Ley 22 de 1923 quedará así:

Artículo 2° Librán timbre por valor de un centesimo de balboa".

Por tanto, la propuesta nueva, con toda claridad, a nada al Poder Ejecutivo que se le digna declarar:

1° Que el artículo 2° de la Ley 22 de 1923 reemplaza el ordinal 2° del artículo 13 de la Ley 22 de 1923; y

2° Que el impuesto que establece dicho artículo 2° de la Ley 23 de 1923, es el de un centesimo de balboa (B. 0.01) por cada cien balboas o fracción de ciento".

Como se ve, son pues dos los errores de que —según el memorialista— adolece la Ley 23 de 1923, a saber:

1° Haber citado como subrogado o sustituto por el artículo 2° de esa Ley, el ordinal 2° del artículo 13 de la Ley 22 de 1923, siendo el ordinal 3° el que efectivamente quiso referirse el legislador; y

2° Haber gravado con B. 0.10 "los giros a plazos librados en la República y pagaderos en la misma cuando —dice el doctor Arias— "lo posible es que en el original de la proposición el Diputado Linares hubiera puesto B. 0.01 y el escribiente al copiarlo al Acta hubiera copiado B.0.10".

Esta última suposición del doctor Arias es errónea, porque lo que quiso proponer y promana en efecto el Diputado Linares es que se aumentara a B. 0.10 el impuesto de timbre que se cobraba sobre los giros a plazos librados en la República y pagaderos en la misma, sobre cada cien balboas o fracción de ciento.

Esta es así, porque la intención del Diputado Linares fué inspirada por la lectura del informe rendido por el Gerente del Banco Nacional, don Mariano Linares, a la Asamblea Nacional en esas mismas sesiones, uno de cuyos párrafos dice así:

"Quiero además con esta Ley lo siguiente, sobre lo cual me permito llamar vuestra atención: en los cheques con garantía personal el impuesto se cobra a la tasa de B. 0.10 por cada cien balboas, pero en los giros a plazos la ley fija el impuesto a razón de B. 0.01 por cada cien balboas o fracción cuando son emitidos en plaza. Pues bien, esta diferencia da lugar a que muchos cheques prefieran el uso de los giros a plazos para evadir así el pago de timbres correspondientes a la tarifa establecida para los documentos con garantía personal. Tal vez sería conveniente, si se legisla sobre esta materia, que se reforme la tarifa existente en el sentido de que el impuesto sea igual en ambos casos".

Es, pues, evidente que el artículo 2° de la Ley 23 de 1923 fué propuesto por el Diputado Antonio Linares con el objeto de sustituir el ordinal 3° del artículo 13 de la Ley 22 de 1923 y que sólo por error de copia o impresión quedó como sustituto del ordinal 2° del mencionado artículo 13. En cambio, es también evidente que la propuesta por el mismo Diputado fué el aumento a B. 0.10 "por cada cien balboas o fracción de ciento" del impuesto de timbre sobre "los giros a plazos librados en la República y pagaderos en la misma".

Por tanto,

SE RESUELVE:

1° El artículo 2° de la Ley 23 de 1923 reemplaza el ordinal 2° del artículo 13 de la Ley 22 de 1923 y la Ley 23 queda íntegramente.

2° El gravamen de timbre impuesto por el artículo 2° de la Ley 23 de 1923 sobre los giros a plazos librados en la República y pagaderos en la misma, es el de diez centesimos de balboa (B. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
T. GABRIEL DUQUE.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

JOSE C. DE ODALDIA,

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

El Secretario de Hacienda y To-
rro,

T. GABRIEL DUQUE.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 62

Por el presente emplazamos a Eleazar Salazar, de generales desconocidas para que dentro de doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto, en las cuales se ha dictado el siguiente auto y providencia:

Vistos: El Director de la Escuela "Artes y Oficios Don Horacio Sosa denunció la pérdida de varias obras pertenecientes a la Biblioteca de dicho plantel.

Procedió este Tribunal a levantar la investigación correspondiente el once de febrero de mil novecientos veintiseis, fecha del denuncia; y de ella se desprende que el valor de las obras ascende a la suma de trescientos cinco balboas (B. 395.00).

Consta por otro lado que la mayor parte de esas obras fueron encontradas en poder de varias personas quienes las habían adquirido por compra que de ellas hicieron a Eleazar Salazar, y resulta también, que los autos acreditan la suficiente para un reconocimiento en contra de dicho Salazar.

Por la expuesta, el Juez Cuarta del Circuito de Panamá administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta con lugar a seguimiento de causa criminal contra Eleazar Salazar, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del C. Penal, y le decreta formal prisión.

Notifíquese personalmente al en-
cargado de este a.p.o.

A las nueve de la mañana del día doce de abril entrante, se llevará a efecto la audiencia pública en esta causa.

Panamá, 28 de febrero de 1929.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

F. FERNÁNDEZ JÚEN.

Provincia de Los Santos

Panamá, 28 de Febrero de 1929.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas. Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srio.

*Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio veinte de mil novecientos veintinueve.

Como se ha vencido el término de treinta (30) días concedidos al procesado para que se presentara a contestar a derecho en esta causa y no la ha hecho, se ordena su emplazamiento por doce (12) días como lo dispone el artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.

Burgos.—Vallarino, Srio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no le denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2303 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Samudio T., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color moro salpicado, sin dueño conocido, como de seis a ocho años de edad, sin castrar, de tamaño pequeño, marcado a fuego en el perfil del lado izquierdo así:

II

que hace más o menos seis días que vagaba en las calles y plazas de esta cabecera con yeguas en sultura ejecutando espectáculos inmorales.

Que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente los haga valer en tiempo oportuno y si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, copia del presente será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para ser publicado en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del Público.

Boquerón, Mayo 18 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

33 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Serrano vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca, vieja, como de diez arrobas de carne, cachibierta, de color amarillo, marcada a fuego en el anca del lado derecho así:

(D. G.)

la cual ha sido denunciado por el señor Pablo Saldaña, por haber encontrado dicho animal vagando sin dueño conocido por los barrios de Ba'a Arena Varital y Barrero de esta jurisdicción, hace más o menos un año, haciendo daños en las sembraderas y pastos de los vecinos del lugar.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en los públicos de esta localidad por el término de treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado en forma legal persona alguna, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, y copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón Abril 30 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

33 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gregorio Arcocha F., natural y vecino de este Distrito, con residencia en el Caserio de Las Tobías, Jurisdicción del Corregimiento de Maricao, se encuentra depositada un toro de color amarillo abisbitillo marcado a fuego con los siguientes hierros:

F-X-G-W

Dicho animal se encuentra pastando hace más de once meses en el potrero del denunciante señor Arcocha en el caserio ya descrito, sin conocerse dueño alguno.

El referido animal es de segunda talla, cachibato, sin marca de sangre en las orejas.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido semoviente, lo hagan valer dentro del término de treinta días (30) contados desde la fecha, se fija el presente aviso en el lugar público de este Despacho y copia se envía por conducto del señor Gobernador de la Provincia, a la GACETA OFICIAL para su publicación, con advertencia de que, si una vez transcurrido el término estipulado no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, éste será rematado en subasta pública por el señor Teso-

rero Municipal, dando cumplimiento a los Artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo.

La Pintada, Mayo 4 de 1929.

El Alcalde,

JOSE CARLES BUSTAMANTE.

El Secretario,

T. Arosemena.

33 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cornelio Caballero, mayor, soltero, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo amarillo encendido y marcado a fuego con este herrete:

U. S.

Dicho animal ha venido pastando en propiedades de Cornelio Caballero desde hace más de dos años y se considera como vago y sin dueño conocido. El expresado novillo ha sido denunciado como bien vacante por el mismo señor Cornelio Caballero, el depositario, por lo que este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo, fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de esta oficina por un término de treinta (30) días y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término legal sin que nadie comparezca a reclamarlo, se venderá en subasta pública en la Tesorería Municipal del Distrito en atención a los artículos arriba estipulados.

Dado 28 de Mayo de 1929.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

33 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Hilario Espinosa, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color cobrizo, descolada de buena estatura, como de ocho años de edad, marcada a fuego en el perfil del lado derecho así:

(C A).

que vagaba por el barrio de Cerro Caballo de esta jurisdicción hace más o menos quince días, sin dueño conocido, haciendo daños en las sembraderas y pastos del denunciante y de los vecinos del lugar.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta (30) días hábiles para que todo el que se crea con derecho al semoviente los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado persona alguna a reclamar el expresado animal, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal y copia del mismo será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón, Mayo 12 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

33 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José II. Espinosa, vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo como de nueve años de edad, de color moro salpicado, de buena estatura, castrado, de la crin y cola desmochada, marcado a fuego en la paleta del lado izquierdo así:

(A)

vagaba por las calles y plaza de esta cabecera hace más de quince días sin dueño conocido.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta (30) días hábiles, para todo el que se crea con derecho al semoviente los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal y copia del presente aviso será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón Mayo 13 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

33 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Delfín Gálvez natural y vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca negra como de dos años de edad denominada en esta Alcaldía por el señor Pedro Valencia sin marca de hierro de ninguna clase y vacadas las puntas de ambas orejas que hace como un año se encuentra vagando por los lugares de las jurisdicciones de esta jurisdicción sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término expresado no hay reclamo conforme a la Ley se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Natá, 17 de Mayo de 1929.

El Alcalde,

MISAIL SODERON.

El Secretario,

Raúl A. Vázquez C.

33 vs.—8